REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2022-00187

ACCIONANTE: CAMILO ANDRES CRUZ BRAVO en su calidad de apoderado del señor GUSTAVO BELLO MEDINA

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **CAMILO ANDRES CRUZ BRAVO en su calidad de apoderado del señor GUSTAVO BELLO MEDINA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el apoderado del tutelante que, el señor GUSTAVO BELLO MEDINA llevó un proceso laboral en contra de la aquí accionada correspondiéndole al Juzgado 24 Laboral del Circuito, con el número 11001310502420180051200.
- Indica el actor que, con ocasión a lo anterior, el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., el 31 de agosto de 2020 ordenó a favor del señor Gustavo el pago de $1.041.956 como intereses de mora y también las costas procesales por un valor de $828.116.
- Afirma el accionante que, el día 15 de junio 2021 a través de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO la solicitud de cumplimiento de la sentencia a la entidad accionada.
- Por último, asevera el quejoso que, han pasado más de 9 meses de haberse radicado la solicitud y la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a lo solicitado.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"Teniendo en cuenta la clara violación en la que está incurriendo la entidad accionada y como quiera que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida, solicito de manera muy respetuosa, señor Juez ampare los derechos constitucionales aludidos y en consecuencia ordene a COLPENSIONES se dé una respuesta de fondo clara y precisa a la solicitud elevada el día 15 de junio del 2021, relacionada con lo ordenado en proceso judicial anteriormente indicado y a favor del señor GUSTAVO BELLO MEDINA".

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, obrando en calidad de directora de acciones constitucionales de dicha entidad, quien manifiesta que:

Del traslado de tutela puesto en conocimiento de la entidad, NO está probado el perjuicio irremediable que justifique el desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela y el debido proceso administrativo.

A la fecha el accionante recibe su mesad pensional.

A través de derecho de petición, se pretende desnaturalizar el debido proceso administrativo y la misma acción de tutela, pues el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa como lo es el proceso ejecutivo.

Así pues, debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodominio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

En Colpensiones se notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas7, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción.

Los trámites que ejecuta Colpensiones previo al pago de la sentencia se agrupan en las siguientes etapas:

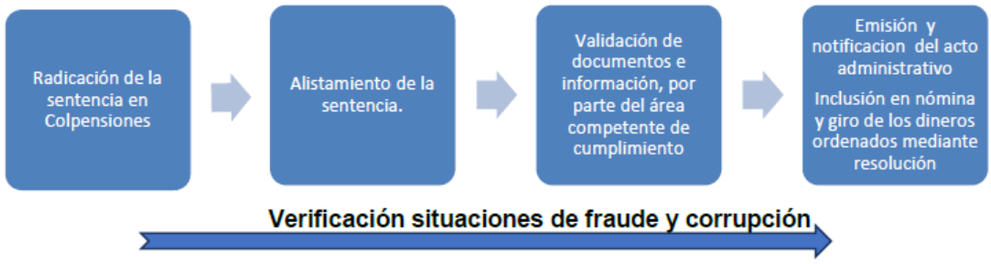

Por lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el cumplimiento de una decisión judicial debe atenderse bajo las exigencias legales de carácter normativo, presupuestal y contable, así, como las consecuencias que en materia litigiosa y patrimonial representa para la autoridad estatal un término restringido de ejecución, por lo que apelamos a su buen juicio, para que ello sea tenido en cuenta, en la media que la entidad previo a emitir el acto administrativo de cumplimiento debe adelantar acciones que conlleven a la valoración del expediente pensional, corrección de la historia laboral, validaciones en algunos casos del CETIL, cobros por mora, cálculos actuariales entre otros, lo que hace que el termino de cumplimiento sea prudencial respecto de las gestiones que se deben adelantar.

Colpensiones señala que se expidió Resolución SUB 83966 con fecha del 05 de abril de 2021, la Cual se notificó por aviso, mediante la empresa de mensajería 4/72 bajo el número de guía MT684743601CO, en donde se reconoció que:

"(…) ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL y en consecuencia, reconocer un pago único, de una pensión de VEJEZ a favor del señor BELLO MEDINA GUSTAVO, identificado(a) con CC No. 388,195, en los siguientes términos y cuantías: Valor mesada a 2021 = $ 908.526.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	**VALOR**
Intereses Moratorios	$1.041.956.00
Valor a Pagar	$1.041.956.00

(…)"

De acuerdo a lo anterior, Colpensiones no ha trasgredido los derechos señalados, toda vez que dio cumplimiento conforme a lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.

Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del acto administrativo.

Se informa al Honorable Despacho que, la Dirección de Procesos Judiciales de está Administradora, mediante Oficio BZ2021_825908 del 5 de abril de 2022, enviado al accionante mediante Guía de la Empresa de Mensajería 472 No. MT698808877CO, informó lo siguiente al accionante respecto al Pago de Costas:

Por medio del presente, me permito dar respuesta al requerimiento de la dependencia con el fin de obtener información respecto al pago por concepto de costas y agencias en derecho derivadas de las condenas proferidas dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310502420180051200, que cursó en el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES realizó el pago de la obligación a la demandante mediante constitución de depósito judicial fechados 15 de febrero de 2022, a nombre de GUSTAVO BELLO MEDINA, identificado con C.C. No 388195, ante el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, por la siguiente suma:

CONCEPTO	VALOR
Costas del proceso ejecutivo	$ 828.116
TOTAL	**$ 828.116**

De acuerdo con lo anterior, es pertinente indicar al ciudadano que el valor de las costas procesales que está requiriendo fueron puestas a disposición del despacho judicial mediante el depósito judicial No. 400100008362560 del 15/02/2022 por la suma de $ 826.116.00 tal como se evidencia en la siguiente imagen:

LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

CERTIFICA QUE:

NOMBRES	NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION	FECHA GIRO - ABONO	VALOR NETO
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Total Giros: 1 Total Girado: 828.116

Cordialmente,

En ese orden de ideas, es pertinente que se acerque al juzgado para solicitar la entrega del título judicial.

Finalmente, solicita se DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.-, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **la Dra. NOHORA PATRICIA CALDERON ÀNGEL**, obrando en calidad de Juez, quien manifiesta que:

Siendo ello así, es claro que contra esta autoridad no se dirige pretensión alguna, ni se expones hechos que refieran la vulneración de derechos fundamentales de la parte accionante en lo que loss concierne, por lo que este pronunciamiento se limita a exponer el estado del proceso ordinario laboral 110013105024 2018 00512 00.

Una vez verificadas las actuaciones procesales registradas en el link "consulta de procesos nacional unificada" de la página web de la Rama Judicial, se encuentran registradas las siguientes actuaciones: por auto del veintitrés (23) de noviembre de 2018 se admitió la demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante proveído del 16 de agosto de 2019, se dio por contestada la demanda y se fijó fecha para celebrar audiencia el 20 de noviembre del mismo año, fecha en la que se celebró la audiencia de que tata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social profiriendo sentencia absolutoria.

Decisión que fue objeto de recurso de apelación, por lo que se remitió el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá de D.C. – Sala Laboral, el 25 de noviembre de 2019, para que resolviera lo pertinente, por lo que, en proveído del 31 de agosto de 2020, dicha corporación resolvió "REVOCA FALLO, CONDENA A CANCELAR INTERESES DE MORA. SIN COSTAS EN ALZADA"

Seguidamente, el 20 de noviembre del 2020 fue devuelto el expediente a este Juzgado, por lo que el 09 de diciembre del mismo año se dispuso a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y finalmente por auto

del 15 de marzo de 2021, se impartió aprobación la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y se dispuso el archivo del expediente, el cual se encuentra actualmente en Archivo Central caja 86 de 2022.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del treinta y uno (31) de marzo de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 15 de junio de 2021.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

> ***"a)*** *la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;* ***b)*** *la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico;* ***c)*** *la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y* ***d)*** *la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado **Oficio BZ2021_825908 del 5 de abril de 2022, enviado al accionante mediante Guía de la Empresa de Mensajería 472 No. MT698808877CO**, en el cual se le dio respuesta a su petición y allí se le explican de manera clara, detallada y de fondo el procedimiento adoptado para el pago de las costas procesales de las cuales tiene derecho conforme el Fallo proferido por el H. Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso 11001310502420180051200.

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

> *"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".*

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

> *"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*
>
> *Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*
>
> *No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado*

desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Por último, es importante indicarle al accionado que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tutelar algún otro derecho diferente al de PETICION, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de algún otro derecho fundamental, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia, máxime si el actor aun cuenta con los medios legales ordinarios para ejecutar sumas de dinero que le adeuden.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U EL V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de PETICION impetrado por CAMILO ANDRES CRUZ BRAVO en su calidad de apoderado del señor GUSTAVO BELLO MEDINA en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERRO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;

YPEM

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0fa67a1315ab29ee6dd2bea4a3ac588fd069cd5218d60a62ae3ec59a102130c1
Documento generado en 20/04/2022 08:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica